

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

#### IMPORTANTE.

Habiéndose suscitado algunas dificultades por parte de la empresa de la plaza de Toros de esta capital con motivo del encierro de los que se han de correr en la tarde del día 28 del actual, para que pueda tener efecto lo acordado por la Comisión provincial relativamente á la hora en que ha de efectuarse la exposición de ganados de que se ha dado conocimiento por medio del *Boletín oficial*, la misma comisión de mi presidencia ha acordado hacer público por medio de este *Boletín*, que la hora en que ha de empezar dicha exposición ha de ser las 7 de su mañana en vez de las 4 de la tarde del 27 del actual, que estaba anunciada, quedando cerrada la matrícula de ganados á las 12 de la noche del día 26.

Córdoba 22 de Mayo de 1871.  
El Gobernador,  
Eugenio Alau.

Núm. 1924.

#### Sección de Fomento.

Don Manuel Vega y Montero, vecino de Madrid, de profesión agente del comercio, y de cincuenta y nueve años de edad, habitante en la calle de San Pablo, residente en esta ciudad, ha presentado á las nueve y diez minutos de la mañana del día de la fecha solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada San Diego, de mineral plomo, sito en un cerro sin nombre conocido, próximo á otro llamado de la Canaleja, terreno inculto realengo, término de Santa Eufemia, lindante al L. camino que de Santa Eufemia se dirige á la casa del Puerto, al P. una vereda que conduce á unos terreros ó minas de tierra blanca, al N. con otro camino que se dirige á los mismos terreros y sale al camino de Hinojosa, y al S. el cerro llamado de la Canaleja.

La designación que hace es la siguiente:  
Se tendrá como punto de partida una calicata practicada sobre un filon plumizo, situado en un cerro sin nombre conocido, pero inmediato á otro llamado de la Canaleja y que vierte al arroyo que produce la fuente del hoyo, desde cuyo punto se medirán al L. 300 metros, y al P. otros 300 metros; de dicho punto al N. se medirán 150 metros, y al S. 50 metros, con lo que queda formado el paralelogramo rectángulo que ocupa 120.000 metros cúbicos.  
Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.  
Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley,

por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno — El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1951.

#### Sección de Fomento.

Don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesión procurador, á nombre de D. Secundino Mateos de las Morenas, residente en Llerena, ha presentado á las once de la mañana del día de la fecha, solicitud de registro de 114 pertenencias de la mina titulada Ntra. Sra. de la Encarnación, de mineral fosfato calizo y otras sustancias, sito en el parage que llaman Adelfilla, terreno de la propiedad de D. Francisco Gomez y Gomez, vecino de la Granja de Torre-hermosa, término de Hornachuelos, lindante á todos vientos con terrenos del mismo.

La designación que hace es la siguiente:  
Se tendrá por punto de partida el cerrito de Llanos de Mirabueno; desde él en dirección al N. se medirán 1.000 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en dirección al S. se medirán 1.100 metros, y se fijará la 2.ª; desde esta en dirección al E. se medirán

700 metros, y se fijará la 3.ª; y desde esta al O. se medirán 1.600 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Mayo de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1953.

#### Sección de Fomento.

Don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesión Procurador de los Juzgados, á nombre de Don Secundino Mateo de las Morenas, residente en Llerena, ha presentado á las once de la mañana del día de la fecha, solicitud de registro de 114 pertenencias de la mina titulada Ntra. Sra. de los Dolores, de mineral fosfato calizo y otras sustancias, sito en el parage que llaman Adelfilla, terreno de la propiedad de Don Francisco Gomez y Gomez, vecino de la Granja de Torre-hermosa, término de Hornachuelos, lindante al N., S. y O. con terrenos de dicho Señor, y por E. con otros de la señora viuda de Don Pedro Morales, vecina de Almendra-lejo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el parage que llaman «Era de cua-

tro Pies, desde esta en direccion al N. se medirán 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion al S. se medirán 600 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion al E. se medirán 1700 metros y se fijará la 3.ª; y desde esta en direccion al O. se medirán 1700 metros fijándose la 4.ª estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 20 de Mayo de 1871.  
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1954.

#### ORDEN PUBLICO.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y orden público del Ministerio de la Gobernacion en 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha primero del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta lo siguiente.—En vista del escrito que el Ministerio de Estado dirigió á este de la Guerra en seis de Setiembre del año próximo pasado, participando haber jurado la constitucion ante el Embajador de España en Pavia, el Comandante graduado, Capitan que fué de la Guardia civil, D. Sebastian Ausina y Cortés, y entregado pasaporte para regresar á España, y toda vez que el interesado está condenado en rebeldia á sufrir prision en un castillo, hasta que pague la respetable cantidad que desfalcó, y no ser este delito de los comprendidos en el decreto de amnistia de nueve de Agosto del referido año, S. M. el Rey de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada fecha treinta y uno de Marzo último, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á la captura del expresado Capitan D. Sebastian Ausina y Cortés.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines espresados, esperando dicte las órdenes oportunas, para que pueda llevarse á efecto con el mas esquisito celo la referida captura.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de D. Sebastian Ausina y Cortés, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Córdoba 23 de Mayo de 1871.—  
El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1957.

#### ORDEN PUBLICO.

Dispuesto que toda persona dueña de caballerias vaya provista de una guia que acredite la propiedad de las mismas, y próxima la feria de ganados de esta capital, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad vigilen á objeto de que aquel requisito sea cumplido por todas las personas que conduzcan caballerias, advirtiendo que para facilitar la adquisicion del documento citado, se establecerá durante los dias de feria en el Real de la misma una oficina especial dependiente de este Gobierno que estará abierta desde el amanecer hasta la puesta del sol.

Córdoba 23 de Mayo de 1871.—  
Eugenio Alau.

#### Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 454 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Laureano Sanz Martinez y otros:

1.º Resultando que en 17 de Agosto de 1869, con motivo de la posesion dada por el Juez de primera instancia de Molina de Aragon sin contradiccion ni oposicion alguna á D. Isidoro Martinez del monte titulado «Cortado,» sito en el pueblo de Yunta, del mismo partido, que habia comprado al Estado, se promovió un alboroto por Laureano Sanz y otros 49 vecinos del referido pueblo pidiendo con voces descompuestas y amenazadoras que el comprador cediese la propiedad del citado monte, sin que las exhortaciones del Juez, las del Párroco y la actitud de la Guardia civil pudiesen calmar la exaltacion del vecindario, hasta que obligaron al comprador á verificar la cesion, que fué redactada en dos papeles privados, y á que entregase la escritura original, como lo hizo, si bien protestando despues de la violencia que con él se habia ejercido:

2.º Resultando que la Audiencia de esta capital, en consideracion á que el delito no podia calificarse de sediccion, sino de desobediencia grave á la Autoridad y de coaccion á D. Isidoro Martinez, obligándole contra su voluntad á que hiciese la cesion; que aunque probada plenamente la comision del delito, no lo estaba de un modo perfecto y acabado la designacion de sus autores por las circunstancias que concurrieron en el hecho; existiendo sólo el convencimiento de su culpabilidad segun las reglas ordinarias de la critica racional; que la resistencia y desobediencia á la Autoridad fueron el medio empleado para conseguir de D. Isidoro Martinez la cesion de la finca, sin que concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes, declaró autores del delito de haberle compelido á efectuar contra su voluntad un acto lícito, por medio de la resistencia y desobediencia á la Autoridad, á Laureano Sanz Martinez y sus 41 compañeros que refiere, y los condenó á dos meses de arresto mayor, con suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y multa de 125 pesetas á cada uno, y á Fermina Perez Sanz, mayor de 15 años y menor de 18, en la multa de 40 pesetas; absolviendo libremente á los ocho restantes procesados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 265, 90, 86, 88, 62 y 23 del Código reformado, y en los 420, 77, regla 1.ª del 74, 46 y 48 del de 1850, y la regla 45 del mismo:

3.º Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley á nombre de Laureano Sanz y sus 41 compañeros, y desestimado aquel, se ha formalizado el segundo, invocando los casos 4.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último; y fundandolo: primero, en que se han calificado con error los hechos, apreciándolos de desobediencia grave y resistencia á la Autoridad y de coaccion, siendo así que constituyen el de sediccion, previsto en el párrafo segundo del art. 174 del Código antiguo y el 192 del moderno, puesto que se reunió tumultuariamente el vecindario, desoyendo las amonestaciones de la Autoridad, que no pudo apaciguarlo, ni aun con la presencia de la fuerza armada: segundo, en que si bien los hechos consignados caracterizan el delito de sediccion, circunstancias posteriores impiden penarlo; y al haberlo la Sala, ha infringido el artículo 182 citado antes, y el 258 del Código vigente, porque los se-

diciosos se disolvieron por sí mismos, sin que conste que ántes ni despues llegara á hacerseles las intimaciones de que hablan dichos artículos; habiéndose infringido además el decreto de amnistia publicado en Agosto último: tercero, en calificar de desobediencia grave á la Autoridad y de coaccion lo que, aun no siendo circunstancia cualificativa de sediccion, no podria considerarse sino como un sólo delito previsto en el art. 197 del Código antiguo; debiendo estimarse siempre en los que se cometen contra el orden público la desobediencia como calificativa, habiéndose infringido por tanto el art. 420 del Código de 1850 y el 265 del moderno; y cuarto, en que hablándose en la sentencia recurrida de exaltacion en los ánimos, no se ha hecho aplicacion del art. 9.º, en su núm. 7.º, que daría por resultado una pena menor que la impuesta á los procesados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando, respecto á los tres primeros motivos de casacion, que dados los hechos que la Sala acepta como probados, carecen de todo fundamento la suposicion de haberse cometido las infracciones alegadas, pues para calificar de sediccion el hecho tumultuoso es indispensable que los amotinados llevasen un objeto político, y no fué así, cual está consignado, sino el de privar á un legítimo dueño de documentos que acreditaban la propiedad de un terreno adquirido legalmente, y de que con anterioridad habia sido posesionado por su indisputable derecho:

2.º Considerando, respecto al cuarto motivo alegado, ó sea la de no haber tenido la Sala en cuenta la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código para graduar la pena que la exaltacion de ánimo en que supone debian estar los del tumulto cuando no obedecieron al Alcalde, exaltacion que les produjo arrebató y obcecacion, presupuestos los hechos no puede tenerse en cuenta, como lo ha verificado la Sala sentenciadora, ya se atiende á que se reunieron voluntaria y espontáneamente para ejecutar un hecho criminal y reprobado, ya á que las acciones que proceden de actos ilícitos é ilegales nunca pueden servir de motivo de atenuacion:

Y 3.º Considerando que unas y otras infracciones ni se fundan ni se desprenden de los hechos aceptados en la sentencia, requisito indispensable para admitir el recurso como comprendido en uno de los casos del art. 4.º de la ley de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas por iguales partes: y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos convenientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—  
Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 328 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por...

1.º Resultando que en el Juzgado de... se formó causa criminal por calumnia á instancia de... contra... por haberle imputado la comision de dos hechos que dan lugar al procedimiento de oficio con motivo de reclamar esta á aquel traje de niño que se la habia caido á un patio donde se hallaba aquel partiendo leña, y contestar que no lo habia visto; y que la Audiencia de..., con vista de las justificaciones que aparecen del proceso, dictó sentencia declarando que la procesada es autora del delito de calumnia no propagada por escrito y sin publicidad, con la circunstancia atenuante de arrebató y sin ninguna agravante, é imponiéndole las penas de un mes de arresto mayor y multa de 100 pesetas con las demás accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre de la procesada recurso de casacion, alegando que se ha infringido el art. 467 del Código, supuesto que de la causa no aparece que aquella hubiera imputado al acusador un hecho concreto que constituya calumnia, conforme al cual pudieran los Tribunales proceder de oficio: que tambien lo ha sido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, segun el cual los Tribunales podran imponer las penas marcadas en el Código cuando por cualquier

de los medios que el mismo establece resulte probada la delincuencia; y que en el caso actual las declaraciones de los testigos no producen el convencimiento necesario para ello:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el artículo 4.º de la ley para el establecimiento de los recursos de casacion en lo criminal previene que sólo se entenderá que hay infraccion de ley para los efectos del mismo exclusivamente en los cinco casos que dicho artículo comprende:

2.º Considerando que las infracciones en que el recurso se apoya no se hallan comprendidas en ninguno de ellos, sino que se dirigen á impugnar la prueba del delito, motivo inadmisibile conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—  
Emilio Fernandez Cid.

#### SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1871, en el expediente número 334 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Pelufo y Pastor:

1.º Resultando que en 12 de Enero de 1869 ocurrió una cuestion entre los confinados en el presidio de Valencia Antonio Pelufo y Pastor y José Tobar y Alvarez, de la que resultó herido este último, falleciendo á los pocos momentos; con cuyo motivo se formó causa criminal en el Juzgado del distrito de San Vicente de aquella ciudad:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia, la Sala tercera de la misma dictó sentencia en 10 de Diciembre de 1870, por la que declarando que los he-

chos probados constituyen el delito de homicidio, con la circunstancia especial de hallarse el reo cumpliendo otra condena, y la atenuante de comun apreciacion, ó sea la 5.ª del art. 9.º; y que el Antonio Pelufo Pastor era el autor, le condenó á la pena de 18 años de reclusion, con las accesorias correspondientes, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo el procesado ha interpuesto recurso de casacion suponiendo que el caso está comprendido en el número 5.º del art. 4.º y 1.º del 3.º de la ley de 18 de Junio último, porque la sentencia infringe el art. 131 y 82 del Código penal hoy vigente; fundándose, para sostenerle, en que la circunstancia agravante de estar el procesado cumpliendo otra condena cuando cometió el delito ha debido compensarse con la atenuante, cuya existencia reconoce la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 131 del Código penal, á los que delincan despues de haber sido condenados por sentencia firme, no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, ha de imponerse la pena señalada por la ley al nuevo delito en su grado máximo:

2.º Considerando que la pena señalada al nuevo delito cometido por el procesado Antonio Pelufo y Pastor es la de reclusion, y su grado máximo la de 17 años, cuatro meses y un dia á veinte años:

3.º Y considerando que estando la pena impuesta dentro de este grado de duracion y en el mínimo, dividida en tres partes, es notoriamente improcedente, y por lo tanto inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública

en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 6 de Marzo de 1871.—  
Emilio Fernandez Cid.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1942.

### Alcaldia constitucional de Adamúz.

Don Pedro Galan Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que efectuadas por la Junta municipal las reformas competentes en el presupuesto del presente año para que tenga efecto el reintegro del esceso que se nota sobre el 25 por 100, y lo cobrado en el primer semestre á los propietarios, así como el déficit que se advierte en el del venidero, conforme á cuanto se preceptúa en la circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda del 16 de Enero último, se ha dignado establecer la imposicion de un arbitrio de ocho reales en cada arroba de aceite que se consume en esta villa y su término el año que vá corriendo y el venidero; y con el propósito de que la exaccion se lleve á cabo conforme á lo mandado por la superioridad y animada del mejor deseo de alegar toda vejacion, ha acordado la misma se convoque al concierto del derecho que grava la relacionada especie á todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan propiedades en esta villa y su término, señalando para ello el término de 8 dias á contar desde la fecha del presente, en la inteligencia que de lo contrario se procederá al repartimiento en la forma que está prevenido.

Adamúz y Mayo 19 de 1871.—  
Pedro Galan Vega.

Núm. 1943.

### Alcaldia constitucional de Monturque.

D. Antonio Saravia y Padilla, Alcalde accidental de esta villa de Monturque.

Hago saber: Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagado por mensualidades de sus fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en espresada Secretaría en el término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el

«Boletín oficial,» debiendo acompañar á las mismas los documentos que se previenen en la Ley vigente para su provision.

Monturque 20 de Mayo de 1871. — Antonio Saravia. — Pedro Manuel Ibarra, Secretario interino.

Núm. 1955.

Alcaldia popular de Obejo.

Don José de Barrios, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que el amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa para el año económico de 1871 á 1872, se halla terminado y expuesto al público por espacio de ocho dias para que las personas en él comprendidas, forasteros y vecinos de esta villa, puedan examinarlo si lo creen conveniente; en la inteligencia que fenecido el plazo, no se escuchará reclamacion alguna.

Obejo 20 de Mayo de 1871. — José de Barrios. — Antonio Garcia Olivares, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1936.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado Don Manuel Carrasco y Luque en el desempeño del cargo de Procurador de los Juzgados de esta capital, por estar caducado su nombramiento desde que ha fallecido el dueño del oficio que se le confirió en clase de teniente, cumpliendo con lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del poder judicial, se anuncia al público por medio del presente, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra el mismo hubiere, segun lo dispuesto por el Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia de este territorio.

Dado en Córdoba á 19 de Mayo de 1871. — Felipe Uria. — Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 1944.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

Don Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades de los pueblos de esta provincia se sirvan proceder con el mayor celo y actividad á la busca de dos yeguas, cuyas señas se estampan á continuacion, que en la noche del dia siete del actual fueron hurtadas á D. Antonio Rodriguez Pablos, vecino de Reina, y caso de ser habidas las remitirán á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no dan garantías suficientes de su adquisicion; pues asi lo tengo mandado por providencia de este dia en la causa que con tal motivo ins-truyo.

Dado en Llerena á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. — Anastasio de Mendoza. — Por mandado de S. S., Joaquin Garraín.

Señas de las yeguas.

Una pelo castaño retinto, domada, de marca, de mas de once años, con lunares blancos en el lomo y costillares y con hierro.

Y la otra de seis años, cerril, hija de la anterior, de mas de marca, pelo tambien encendido, un lucero pequeño en la frente y con hierro.

Núm. 1956.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama al reo Antonio Leon Carrasco (à) Cantero, hijo de Juan y de Josefa, de esta naturaleza y vecindad, de veinte y cinco años cumplidos, soltero, jornalero, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel Nacional de esta Ciudad á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra él y otro sobre hurto de gallinas; advirtiéndole que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. — Rafael

Pineda Alba. — De orden de S. S. Juan Manuel del Villar.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 2'12 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decá-litro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'62 el hectólitro.

Cebada, de 6'62 á 7 pesetas la fanega, y de 14'48 á 12'62 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	134
Carneros. . . . .	139
Corderos recientes. . . . .	508
Idem lechales. . . . .	42
Terneras. . . . .	86
Cabritos. . . . .	22

Total. . . . . 1.081

Su peso en libras... 73.611. — Idem en kilogramos... 33.867'905. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Mayo de 1871. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Córdoba. 1871. Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.